



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

2021-101-041623

Lima, 28 de octubre del 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1873-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE : 1338-2021-OEFA/DFAI-PAS
ADMINISTRADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE TRANSFERENCIA DE RESIDUOS
SÓLIDOS DE AREQUIPA
UBICACIÓN : DISTRITO DE CERRO COLORADO, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS
MATERIA : RESPONSABILIDAD SIN MEDIDA CORRECTIVA

VISTOS: El Informe de Supervisión N°134-2021-OEFA/DSIS-CRES del 30 de noviembre de 2021, Resolución Subdirectoral N° 0175-2022-OEFA/DFAI-SFIS del 20 de julio de 2022, Informe Final de Instrucción N° 0103-2022-OEFA/DFAI-SFIS del 23 de setiembre de 2022; Informe N° 02715-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de octubre de 2022; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 09 al 10 de setiembre de 2021, la Dirección de Supervisión Ambiental en Infraestructura y Servicios (en adelante, la **DSIS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2021**) a la unidad fiscalizable «Planta de transferencia de residuos sólidos» de titularidad de la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA** (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 134-2021-OEFA/DSIS-CRES del 30 de noviembre de 2021 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSIS analizó los incumplimientos a la normativa ambiental² y a su instrumento de gestión ambiental³, detectados durante la acción de supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20154489895

² **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278**, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado con Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM

³ Resolución Directoral N° 04038-2009/DIGESA/SA del 21 de octubre de 2009, que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**) de la «Planta de transferencia de residuos sólidos» ubicada en Vía de Evitamiento Kilómetro 3, Sector El Cural, Distrito de Cerro Colorado, Provincia y Departamento de Arequipa.

Resolución Directoral N° 085-2011/DSB/DIGESA/SA del 03 de mayo del 2011, se aprobó modificar el EIA del proyecto de infraestructura de transferencia y Disposición Final de Residuos Sólidos.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0175-2022-OEFA/DFAI-SFIS del 20 de julio de 2022, notificada válidamente al administrado el 25 de julio de 2022 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios (en adelante, **SFIS**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) al administrado, imputándole a título de cargo presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴ (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM⁵ y **conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD**⁶.
5. El 25 de agosto de 2022, por escrito de Registro N° 2022-E01-092380 el administrado presentó descargos al inicio del PAS (en adelante, **Descargo al Inicio del PAS**).
6. El 27 de setiembre de 2022, mediante Oficio N° 0172-2022-OEFA/DFAI de fecha 23 de setiembre de 2022, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del OEFA notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0103-2022-OEFA/DFAI-SFIS (en adelante, **Informe Final**) a través de su casilla electrónica.

4

TUO de la LPAG

Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).

5

Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM

Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

6

Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”

Artículo 4.- Obligatoriedad

- 4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
- 4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

7. El 12 de octubre de 2022, por escrito de Registro N° 2022-E01-106357, el administrado en presentó descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **Descargo al Informe Final**).
8. Mediante el Informe N° 02715-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de octubre de 2022, la SSAG, remitió a la DFAI el cálculo de multa (en adelante, **Informe de Multa**) para el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**).

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1. **Hecho imputado N° 1: El administrado no ha implementado: una (1) balanza de plataforma de 80 toneladas de capacidad, incumpliendo lo establecido en su EIA.**

a) Obligación ambiental del administrado

9. El Artículo 29° del del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 19-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), establece que son exigibles durante la fiscalización todas las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental, e incluso las que se deriven de otras partes del instrumento.
10. De acuerdo con lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental, aprobado a través de la Resolución Directoral N° 04038-2009/DIGESA/SA (en adelante, **EIA**), para el desarrollo de operaciones, el administrado tiene la obligación de contar con una (1) balanza de plataforma de 80 toneladas de capacidad con la finalidad de registrar la cantidad de residuos que ingresa a la infraestructura de residuos sólidos, de acuerdo a lo establecido en el Instrumento de gestión ambiental aprobado.

Folio N° 20 del EIA

4.3. Operación de la Planta

4.3.1. Fases de las operaciones de la planta

b. Registro de carga con residuos sólidos (pesados en la balanza de plataforma) camiones recolectores y compactadoras

Los vehículos una vez registrados sus datos específicos, se desplazan hasta la plataforma de balanza en esta espera que la carga sea registrada, posteriormente se desplaza hacia la rampa y plataforma de descarga, localizada en el área de tolvas de transferencia.

Folio N° 226 del EIA

Levantamiento de Observaciones Planta de Transferencia de Residuos Sólidos de la Municipalidad Provincial de Arequipa

5.7 Brindar información sobre la población beneficiada por el proyecto; asimismo, precisar la población de diseño y generación per cápita, capacidad de operación y volumen total de la planta de transferencia.

(...)

*Comprende la construcción de la Planta de Transferencia (Capacidad Máxima 680.37 Tm/día) y su Equipamiento (01 tolva y **01 balanza electrónica de 80 TM**).*

11. Es preciso saber desde cuándo el administrado estaba obligado a cumplir con dicho compromiso ambiental, es por ello que revisado los folios 14 y 130 del EIA, a la letra dice:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

El folio 14 de EIA

1.3 Naturaleza y Diseño del Proyecto

(...)

Para la construcción de instalaciones, se tendrá en cuenta los siguientes aspectos: Sólo se recurrirá a personal calificado para la construcción; las instalaciones críticas, tales como balanza y tolvas de transferencia, deberán ser instalados sólo por personal certificado y/o experimentado.

(...)

Folio 130 de EIA:

7. PERIODO DE VIDA ÚTIL DEL PROYECTO

(...)

➤ **Fase construcción:** *que abarca las labores concernientes a la construcción misma de las obras civiles, instalaciones mecánicas, instalaciones eléctricas, instalaciones sanitarias, vías de acceso y otros. El tiempo de duración del proyecto en su fase de construcción es de aproximadamente 6 meses.*

(...)

12. Al respecto, de lo descrito, debemos indicar que, la implementación de la balanza de 80 TM debió ser implementada en la etapa de construcción del proyecto (duración 06 meses), especialmente en la construcción de instalaciones.
 13. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se procede a analizar si esta fue incumplida.
- b) Análisis del hecho imputado:
14. En el numeral 1 del acápite 2 «Hechos o funciones verificadas» del Acta de Supervisión del 09 al 10 de septiembre de 2021, la DSIS señala que, durante el recorrido por la unidad fiscalizable se advirtió que, la planta de transferencia cuenta con una balanza de plataforma de 40 toneladas, la cual se encuentra inoperativa.
 15. Asimismo, en el Acta de Supervisión expuso que, el administrado ante ello manifestó que la balanza se encuentra inoperativa desde el año 2019, por falta de mantenimiento y calibración de la misma.
 16. Según el Informe de Supervisión, por error involuntario se consignó en el Acta de Supervisión que la capacidad de pesaje de la balanza observada en campo era de 40 toneladas de capacidad de pesaje, pero que, según la Cotización N° 204-IND-2021 del 6 de octubre de 2021, ofrecida por el administrado, la balanza con la que cuenta y que fue verificada durante la supervisión, no es de una capacidad de 40 toneladas, sino una de 60 toneladas métricas.

Imagen N° 01
Balanza en la planta de transferencia



Fuente: Foto N° 01 del Informe de Supervisión

17. De los hechos advertidos en el Informe de Supervisión, la DSIS, concluyó que, el administrado no cuenta con la balanza de plataforma de 80 toneladas, acorde a lo especificado en su EIA, recomendando el inicio de procedimiento administrativo sancionador.
18. Cabe precisar que, en la etapa supervisora el administrado presentó dos (2) escritos con registros N° 2021-E01-088927 y 2021-E01-099376 de fechas 21 de octubre y 26 de noviembre del 2021, a fin de dar cumplimiento a la información solicitada por la DSIS; en los cuales adjuntó los siguientes medios probatorios

Cuadro N° 01
Medios probatorios

HT: 2021-E01-088927, 21 de octubre del 2021	HT: 2021-E01-099376, 26 de noviembre del 2021
<ul style="list-style-type: none"> - Informe de Mantenimiento preventivo código N° E1003-1638A-2021-2, del 02 de julio del 2021 - Certificado de Calibración N° E1003-1638A-2021-1, del 02 de julio del 2021 	<ul style="list-style-type: none"> - Cotización N° 204-IND-2021 del 06 de octubre del 2021,

19. Al evaluar los medios probatorios considerando su fecha de emisión, podemos advertir que, el Informe de Mantenimiento preventivo con código N° E1003-1638A-2021-2 del 02 de julio del 2021 emitido por la empresa LOJUSTO S.A.C. corresponde al mantenimiento preventivo del instrumento de pesaje no automático de 80 toneladas, de marca HBM y modelo TRADE, con N° de serie 220911 solicitada por la empresa INTERASEO PERU SA.C., cuyo lugar de mantenimiento fue en la «Zona de pesaje balanza camionera carretera Vía Arequipa –Yura Km 18 sector la Pascana».
20. En cuanto al Certificado de Calibración N° 1002-1638A-2021-1 del 02 de del 2021 emitido por el laboratorio de calibración LO JUSTO S.A.C. (empresa que se encuentra debidamente acreditada por el Instituto Nacional de Calidad –INACAL,



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

con Registro LC-002)⁷, corresponden al instrumento de pesaje no automático de 80 toneladas, de marca HBM y modelo TRADE, con N° de serie 220911, cuyo lugar de calibración se realizó en la «Zona de pesaje balanza camionera carretera Vía Arequipa –Yura Km 18 sector la Pascana».

Cuadro N° 02
Evaluación del certificado de calibración de balanza

DESCRIPCIÓN	Certificado de Calibración enviado al Requerimiento al Acta
Solicitante:	INTERASEO PERU S.A.C.
N° de certificado de calibración	E1003-1638A-2021-1
Empresa que emite Certificado	LOJUSTO
Instrumento de medida	Instrumento de pesaje de funcionamiento no automático
Marca	HBM
Modelo	Trade
N° de serie	0220911
Lugar de calibración	Zona de pesaje Balanza Camionera Carretera Vía Arequipa- Yura Km 18. Sector Pascana
Capacidad máxima de balanza	80000 kg.
Calibrado hasta	44280 kg.
Fecha de calibración	02 de julio de 2021

Elaborado DFAI

21. De la evaluación del Informe de Mantenimiento preventivo con código N° E1003-1638A-2021-2 y del certificado de calibración N° 1002-1638A-2021-1; advertimos que, si bien estos servicios fueron realizados a una balanza de 80 TN, el solicitante de ello es la empresa INTERASEO PERU S.A.C., la misma que está ubicada a la altura de la carretera vía Arequipa –Yura Km 18, Sector Pascana y que además corresponde a un relleno sanitario⁸; por lo que, el lugar es distinto a la dirección

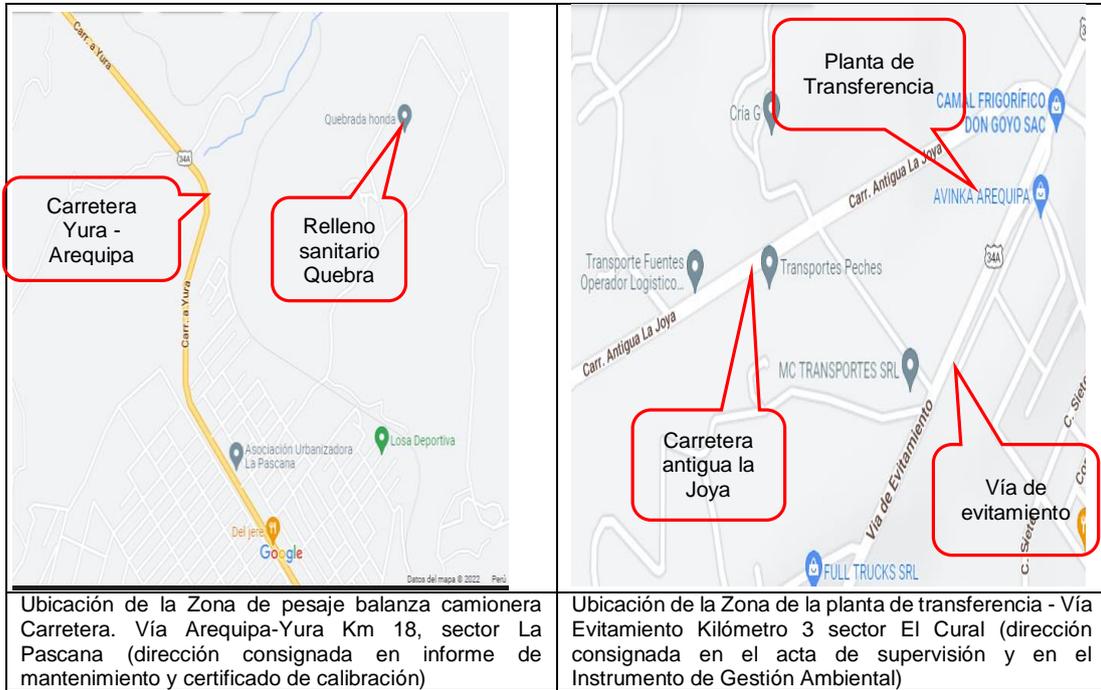
⁷ Portal web de INACAL
Laboratorios de calibración acreditados
Enlace:
<https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/er/acreditados/files/L%20CALIBRACION%2FDirectorio-Laboratorios-de-Calibraci%C3%B3n-Rev%20127%202022-10-04.pdf>
Recuperado el 21 de octubre del 2021

⁸ Certificado – ISO 45001

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
 Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

que presenta la Planta de Transferencia de Residuos Sólidos de Arequipa, que es materia de análisis, pues esta unidad fiscalizable está ubicada en la Vía Evitamiento Kilómetro 3 sector El Cural.

Imagen N° 02
Ubicación de la Planta de Transferencia y de la empresa INTERASEO PERU S.A.C.



22. Cabe mencionar que, las actividades de mantenimiento y calibración de un instrumento de pesaje (balanza), deben ser realizados in situ; es decir en donde han sido instaladas; por lo que, el Informe de Mantenimiento preventivo con código N° E1003-1638A-2021-2 y del certificado de calibración N° 1002-1638A-2021-1, no corresponden a la balanza ubicada en la Planta de Transferencia del administrado.
23. Ahora bien, respecto a la cotización con N° 204-IND-2021 del 06 de octubre de 2021, emitido por la empresa VBH INDUSTRIAL S.A.C.; advertimos que, esta fue formulada a solicitud del administrado con la finalidad de que se realice los

INTERASEO PERÚ S.A.C.		
ANEXO CERTIFICADO OS-CER300344-8 / CO- OS-CER300344-8		
Dirección de los sitios permanentes diferentes a la sede principal	Localización	Actividades del alcance o procesos desarrollados en este sitio
Avenida Manuel Olguín 375 506 /lima-lima- Santiago de surco	Lima, Perú	BASE OPERATIVA Prestación del servicio público de aseo: recolección y transporte de residuos sólidos.
Pampa Ispampa carretera Arequipa Yura km 19	Arequipa, Perú	RELLENO SANITARIO Operación de rellenos sanitarios.

Enlace <https://interaseo.com.co/wp-content/uploads/2021/07/CERTIFICADO-45001-INTERASEO-PERU.pdf>
 Recuperado el 21 de octubre del 2022



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

servicios de mantenimiento y puesta en funcionamiento de una balanza uniplataforma para pesaje de camiones de 60 toneladas, de marca HBM y modelo TRADE, lo que concuerda con los hechos advertidos, pues la balanza se encontraba inoperativa.

24. Dicho lo anterior esta autoridad, concuerda con el análisis realizado por la DSIS en el numeral 5 del Informe de Supervisión respecto a la cotización N° 204-IND-2021, pues corresponde al Servicio de Mantenimiento y puesta en funcionamiento de una (01) Balanza Uniplataforma (incluye calibración y certificación) de 60 TN; análisis que la Autoridad Instructora tomó como base para iniciar el procedimiento administrativo sancionador.

c) Análisis de descargos

25. Respecto al **Descargo al Inicio del PAS**, el administrado alegó lo siguiente:

- i) Que, el hecho verificado no debería formar parte de la evaluación de la supervisión de la OEFA puesto que, para la ejecución de la Planta de Transferencia establece la instalación de una balanza, para la cual se utilizará materiales que cumplan con la norma técnica, ello prevista en el Expediente Técnico y tecnologías disponibles en el diseño⁹. Sin embargo, en ninguna parte del EIA establece la capacidad, ni especificación de la balanza, ni de otro equipo.
- ii) Que, los vehículos compactadores no exceden las 30 toneladas por unidad, por lo que no es técnicamente, ni operativo contar con una balanza de 80 toneladas, por lo que la balanza con la que cuenta es una de capacidad aproximada de 40T, cumpliendo con lo que señala el EIA (...)"
- iii) Que, en el proceso de levantamiento de observaciones del IGA (folio 223) correspondientes al EIA de la Planta de Transferencia de Residuos Sólidos de la Municipalidad Provincial de Arequipa, se cometió un error involuntario por parte del consultor al indicar en el Ítem 5.7 lo siguiente: "**Equipamiento (01 tolva y 01 balanza electrónica de 80T)**". Esta afirmación no correspondería, ya que estaría fuera del contexto de la observación levantada, contradiciendo lo especificado en el folio 14 del EIA.

26. En el escrito de **Descargo al Informe Final**, el administrado alegó lo siguiente:

- iv) Que, si se ha realizado la implementación de la balanza de 80 TM en la etapa de construcción del proyecto.
- v) Que, se ha procedido a solicitar el certificado de calibración de la balanza instalada en la Planta de Transferencia de la Municipalidad Provincial de Arequipa a través de un laboratorio certificado "Metroil", emitiéndose el Certificado de Calibración N° 1AMC-0594-2022, donde se indica que la capacidad máxima de la balanza de marca HBM es de 80 000 kg (80TM). Como medio probatorio presentó:

⁹ HT 2020-E01-092946 del 02 de diciembre de 2020.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

- Copia y constancia de servicio: equipos e instrumentos de medición N° 005722 y certificado de calibración N° 1AMC-0594-2022 (anexo 1a)
- Registro fotográfico (anexo 1b)

Respecto a los argumentos i), ii) y iii):

27. Sobre el particular, los argumentos i) y ii) son contradictorios entre sí, dado que primero el administrado señala que no es su obligación instalar una balanza de 80 toneladas, toda vez que, ello no consta en el EIA; sin embargo, en el levantamiento de observaciones del mismo EIA hace mención respecto a la capacidad de la balanza – que debería ser de 80TN, pero según el administrado se trataría de un error involuntario y estaría fuera del contexto de las observaciones levantadas; razón por la cual no sería materia de supervisión del OEFA.
28. Los instrumentos de gestión ambiental, que forman parte del SEIA¹⁰, cuentan entre sus disposiciones con obligaciones ambientales, los cuales son presentados por el propio administrado y aprobados por la entidad certificadora dentro del proceso de certificación ambiental, es en este proceso donde el administrado presentó el EIA y ante observaciones presentó un informe levantando ello, posterior a ello, la autoridad certificadora evaluó y emitió una resolución de aprobación del EIA.
29. Dicho lo anterior, fue el propio administrado quien propuso al certificador instalar una balanza de 80 TN, característica que fue aprobada por la autoridad competente.
30. Es así que, en concordancia con el literal a) del acápite II.1. de la presente resolución es obligación del administrado instalar una balanza de 80 TN, ello conforme consta en el EIA, pues se debe tener en cuenta que, los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento de acuerdo al modo, forma y plazo establecido.
31. En cuanto al argumento referido a que el hecho verificado no debe formar parte de la evaluación de la OEFA, tenemos que señalar que, según lo establecido en los artículos 6 y 11 de la Ley N° 29325¹¹, Ley de Sistema Nacional de Evaluación

¹⁰ **Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**

Artículo 4.- Clasificación de proyectos de acuerdo al riesgo ambiental

4.1 Los proyectos de inversión sujetos al SEIA, cuyos proponentes o titulares soliciten la respectiva Certificación Ambiental, deben ser clasificados, de acuerdo al riesgo ambiental, en una de las siguientes categorías:

- a) Categoría I - Declaración de Impacto Ambiental (DIA): Aplicable a los proyectos de inversión que podrían generar impactos ambientales negativos leves.
- b) Categoría II - Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd): Aplicable a los proyectos de inversión que podrían generar impactos ambientales negativos moderados.
- c) Categoría III - Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d): Aplicable a los proyectos de inversión que podrían generar impactos ambientales negativos altos.

¹¹ **Ley del SINEFA**

Artículo 6.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley del SINEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción de materia ambiental.

32. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹².
33. De esta manera, mediante Decreto Supremo N° 002-2018-MINAM¹³, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción, en lo que se refiere a la infraestructura de residuos sólidos, del MINSA al OEFA. Asimismo, a través del artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 025-2018-OEFA/CD, se estableció que el OEFA asume funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental para las infraestructuras de residuos sólidos, a partir del 18 de octubre de 2018.
34. Dicho lo anterior el OEFA, es el organismo público responsable de la supervisión, fiscalización y sanción ante el incumplimiento de la normativa ambiental vigente y compromisos establecidos en los instrumentos de gestiones ambientales y complementarias, **referente a infraestructura de residuos sólidos**.
35. Por consiguiente, al confirmarse que es obligación del administrado instalar una balanza de 80 TN y en conformidad a la normativa invocada tiene como finalidad de instruir que es competencia del OEFA **el asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental, instrumento de gestión ambiental, mandatos o disposiciones emitidas por esta institución por parte de todas las personas naturales o jurídicas**; por lo que, **nos corresponde exigir lo dispuesto en el EIA**, hasta que exista una resolución emitida por la autoridad competente en la cual se modifique como deba realizarse esta obligación.
36. Dicho lo anterior, es preciso indicar que, el hecho materia de análisis debe formar parte de la evaluación de la OEFA, ya que es el organismos facultado y

la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) (...)

12

Ley del SINEFA

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

13

Decreto Supremo N° 002-2018-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción, en lo que se refiere a la infraestructura de residuos sólidos, del Ministerio de Salud (MINSA) al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 22 de marzo de 2018.

Artículo 1.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción, en lo que se refiere a la infraestructura de residuos sólidos, del MINSA al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción, en lo que se refiere a la infraestructura de residuos sólidos, del MINSA al OEFA, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 16, el literal d) del artículo 23, el literal a) del artículo 78, y la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

competente para fiscalizar el cumplimiento de todos y cada uno de los compromisos ambientales que el administrado asume en su Instrumento de Gestión Ambiental que en el presente caso en el EIA; por lo que, el argumento queda desestimado.

37. Finalmente, debe mencionarse que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16º, 17º y 18º de la Ley General del Ambiente - Ley N° 28611¹⁴, los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.
38. Una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente -y obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29º y en el artículo 55º del Reglamento de la Ley del SEIA¹⁵, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones asumidos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y

14

Ley N°28611

Artículo 16º.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17º.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18º.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

15

Reglamento de la Ley del SEIA

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Artículo 55.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión. La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los ya mencionados.

39. En este orden de ideas, debe entenderse que, los compromisos; asumidos en los instrumentos de gestión ambiental **son de obligatorio cumplimiento**, razón por la cual deben ser efectuados conforme **fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental**. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
40. En se sentido, el administrado, en su condición de titular de la unidad fiscalizable, es conecedor de las normas que regulan dicha actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que le imponen como titular para operar y de las consecuencias derivadas de la inobservancia de las mismas; por tal motivo, es su deber cumplir estrictamente con a lo dispuesto en tales normas y en sus instrumentos de gestión ambiental de manera integral.
41. Dicho lo anterior, se concluye que el administrado se encuentra obligado a cumplimiento de sus instrumentos de gestión ambiental vigentes hasta que no exista una resolución emitida por la autoridad competente mediante la cual determine la modificación y/o actualización de sus compromisos ambientales; por lo que, el argumento del administrado queda desestimado
42. Ahora bien, el administrado pretende desconocer sus obligaciones a los compromisos ambientales asumidos alegando tres argumentos:
 - 1) Que, en ninguna parte del instrumento de gestión ambiental, se establece la capacidad, ni especificación de la balanza electrónica a utilizar.
 - 2) Que, sus vehículos compactadores no exceden las 30 toneladas por unidad, por lo que no es técnicamente, ni operativo contar con una balanza de 80 toneladas.
 - 3) Que, en el proceso de levantamiento de observaciones del IGA el consultor cometió un error involuntario al indicar que contaría 01 balanza electrónica de 80 toneladas.
43. Al respecto debemos indicar que los argumentos presentados por el administrado son meramente declarativos, ya que no sustentan en ninguna prueba o documento que acredite lo indicado. Igualmente, el administrado no presenta ningún medio probatorio que demuestre que las condiciones técnicas autorizadas y descritas en su instrumento de Gestión Ambiental (EIA), hayan sido modificadas y que le permitan desarrollar su actividad bajo diferentes condiciones que las otorgadas por la autoridad competente.

Respecto al argumento iv)

44. La afirmación que hace el administrado respecto al cumplimiento de la obligación ambiental, es meramente declarativa, ya que no adjunta medio probatorio alguno que demuestre la implementación de la balanza durante la etapa de construcción del proyecto. En consecuencia, el administrado no acreditó de manera fehaciente lo alegado.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

45. Cabe precisar que, si bien corresponde a la administración la carga de la prueba, a efectos de atribuirle a los administrados las infracciones que sirven de base para sancionarlos, ante la prueba de la comisión de la infracción, corresponde al administrado probar los hechos excluyentes de su responsabilidad, tal como observa Nieto García, el cual señala lo siguiente, al hacer referencia a una jurisprudencia del Tribunal Supremo¹⁶:

(...) Y, además, carga con la prueba de la falta de culpa al imputado ya que cuando distingue entre los hechos constitutivos d:-) la infracción y hechos eximentes o extintivos, lo hace para gravar con la prueba de los primeros a la Administración , y con la de los segundos al presunto responsable: << por lo que se refiere a la carga probatoria en cualquier acción punitiva, es al órgano sancionador a quien corresponde probar los hechos que hayan de servir de soporte a la posible infracción, mientras que al imputado únicamente le incumbe probar los hechos que puedan resultar excluyentes de su responsabilidad >>.

46. Siendo así, en el presente caso, se advierte que habiéndose verificado en la acción de supervisión el hecho imputado; correspondía al administrado acreditar la existencia de alguna causa excluyente de responsabilidad; sin embargo, no ha presentado medio probatorio alguno; por lo que, queda desestimado el argumento del administrado.

Respecto al argumento v):

47. El argumento del administrado tiene la finalidad de acreditar que cuenta con la instalación de una balanza de 80 TM en su unidad fiscalizable, por ello, presentó como medios probatorios lo siguiente:

- Constancia de servicio N° 005722 del 30 de setiembre del 2022
- Certificado de calibración N° 1AMC-0594-2022 del 03 de octubre de 2022
- Registro fotográfico fechado y georreferenciado.

48. De la revisión de la Constancia de Servicio N° 005722 con fecha 30 de setiembre de 2022 y del Certificado de Calibración N° 1AMC-0594-2022 del 03 de octubre de 2022 emitidos por la empresa METROIL, empresa autorizada por el Instituto Nacional de Calidad Ambiental – INACAL (Registro N° LC001)¹⁷, se advierte que corresponde a los servicios de calibración de una balanza de capacidad de 80 toneladas, marca HBM, modelo Trade y serie TW-1109-001 ubicado en la planta de transferencia de residuos sólidos del administrado.

Cuadro N° 02
Comparación de certificados de calibración

DESCRIPCIÓN	Certificado de calibración de descargo al Informe Final de Instrucción 0103-2022-OEFA-DFAI-SFIS (HT 2022-E01-106357)
Solicitante:	Municipalidad Provincial de Arequipa

¹⁶ NIETO GARCÍA, Alejandro. Derecho Administrativo- Sancionador. 5ª. Edición totalmente reformada. Madrid Tecnos, 2011. P. 344

¹⁷ Portal web de INACAL
Laboratorios de calibración acreditados
Enlace:
<https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/1er/acreditados/files/L%20CALIBRACION%2FDirectorio-Laboratorios-de-Calibraci%C3%B3n-Rev%20127%202022-10-04.pdf>
Recuperado el 21 de octubre del 2022

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

DESCRIPCIÓN	Certificado de calibración de descargo al Informe Final de Instrucción 0103-2022-OEFA-DFAI-SFIS (HT 2022-E01-106357)
N° de certificado de calibración	1AMC-0594-2022
Empresa que emite Certificado	METROIL
Instrumento de medida	Balanza no automática
Marca	HBM
Modelo	Trade
N° de serie	TW-1109-001
Lugar de calibración	Instalaciones de Municipalidad Provincial de Arequipa (Ubicación del instrumento en Planta de transferencia de Residuos Sólidos)
Capacidad máxima de balanza	80000 kg
Calibrado hasta	60000 kg
Fecha de calibración	30 setiembre de 2022

Elaborado DFAI

49. Cabe mencionar que, la balanza de 80 TN se calibró hasta la capacidad máxima de 60TN en coordinación de la municipalidad; es claro, que el administrado puede realizar pesajes entre el rango de 61000 Kg hasta 80 000 Kg, pero los valores obtenidos no tendrán la exactitud y precisión en cada medición que se realice.
50. Respecto a las tres (3) fotografías, dos (2) de ellas tienen como fecha 12 de octubre del 2022 y sólo una con coordenadas UTM WGS 84 224623E 8187004N, las cuales muestra la plataforma de la balanza y su caseta de control, ambas corresponden a la planta de transferencia.

Imagen N° 03
Balanza en la planta de transferencia -80TN



Fuente: Descargo al Informe Final



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

51. En cuanto a la tercera fotografía podemos evidenciar que, esta no se encuentra fechada ni presenta coordenadas; sin embargo, existen otros elementos que permite determinar que corresponde a la balanza instalada en la unidad fiscalizable. Este medio probatorio tiene la finalidad de evidenciar la actividad de pesaje; no obstante, una fotografía por sí sola no evidencia ello, además esto no es materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador; por lo que queda desestimado.
52. Conforme con lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG¹⁸, la subsanación voluntaria de la conducta infractora con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
53. Del mismo modo, el numeral 20.1 del artículo 20 del Reglamento de Supervisión del OEFA¹⁹ señala que, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión.
54. Al respecto, se realizó la evaluación de los medios probatorios presentados en el Descargo al Informe Final, y se evidenció que el administrado logró acreditar que desde el **30 de setiembre del 2022**, cuenta con una balanza de 80 TN en la planta de transferencia; sin embargo, dicha corrección es posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador (25 de julio de 2022); por lo que, no estamos frente a una subsanación de la conducta como eximente de responsabilidad; dado que para que se configure ello el administrado necesitaba evidenciar que toda diligencia a fin de corregir su conducta fue realizada con anterioridad a la notificación de cargos; no obstante, ello será evaluado al determinar la medida correctiva y en la sanción monetaria respectiva.

18

TUO del LPAG

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

19

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 06-2019-OEFA/CD

Artículo 20°.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran:

(i) un riesgo leve; o

(ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran:

(i) un daño a la vida o la salud de las personas;

(ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna;

(iii) un riesgo significativo o moderado; o,

(iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

55. En tal sentido, de lo actuado en el Expediente y, se advierte que obran suficientes medios idóneos y conducentes para acreditar que el administrado no implementó una (1) balanza de plataforma de 80 toneladas de capacidad, incumpliendo lo establecido en su EIA.
56. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS**
- II.2 Hecho imputado N° 2: El administrado no implementó el sistema de micro aspersión de agua para el control de olores y material particulado en el área de descarga de residuos, incumpliendo el instrumento de gestión ambiental aprobado.**
- a) Obligación ambiental del administrado
57. El Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, establece que son exigibles durante la fiscalización todas las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental, e incluso las que se deriven de otras partes del instrumento.
58. De acuerdo a lo establecido en el EIA, el administrado tiene la obligación de implementar un sistema de un sistema de microaspersión de agua para el control de olores y material particulado en el área de transferencia de residuos²⁰, incumpliendo el EIA.

Folio N° 235

LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES PLANTA DE TRANSFERENCIA DE RESIDUOS SOLIDOS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA
5.24 Desarrollar el plan de contingencias considerando medidas de prevención y respuesta en temas como: derrame e infiltración de lixiviados, emisión de olores, proliferación de vectores y roedores, entre otros
(...)

Emisión de Olores

- **Instalación de un sistema de micro aspersión en la zona de transferencia, de tal manera que en los procesos de transferencia opere asperjando partículas de aguas, los mismos que evitara el levantamiento de polvo, material particulado y olores.**

20

Pág. 197 del EIA
Informe de estimación de riesgo

(...)

El funcionamiento de esta planta consiste, de manera general, en la recolección de los residuos sólidos domésticos de los camiones basureros de los diversos municipios distritales, los mismos que descargarán en el interior de las tolvas de recepción, se compactarán y prensarán, introduciéndola en los contenedores herméticamente cerrados, para luego ser transportados sobre un camión nodriza de 80 TM, para ser trasladados hacia los vertederos o a los centros de tratamiento y reciclaje

Pág. 210

Informe N° 1865-2008/DSB/DIGESA del 27 de octubre del 2008

(...)

Del ítem 2.2. "Instalaciones y/o zonas operativas" Modulo II: Zona de Transferencia; se desprende que, el administrado contará con plataforma y rampa de acceso para los vehículos de transporte; al respecto, debe presentar mayor detalle sobre la técnica de carga y descarga de residuos en el frente de trabajo; además, de las dimensiones de las plataformas, tolvas o embudo de descarga, entre otros, adjuntando plano a escala.

De lo expuesto, concluimos que en la zona de transferencia se realiza la descarga de los residuos



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

- La zona propiamente dicha de transferencia cuenta con paredes de concreto y cobertura metálica, los mismos que se constituye en un sistema de mitigación y que evita la emisión de olores.

59. Antes de analizar este incumplimiento, es preciso saber desde cuando el administrado estaba obligado a cumplir con dicho compromiso ambiental, es por ello que revisado los folio 237 y 239 del EIA, que a la letra dice:

Pág. 235 del EIA: Emisión de Olores

Instalación de un sistema de micro aspersión en la zona de transferencia, de tal manera que en los procesos de transferencia opere asperjando partículas de aguas, los mismos que evitará el levantamiento de polvo, material particulado y olores. (...)

Pág. 237 del EIA

5.26. Adjuntar el cronograma del Plan de Gestión Ambiental, teniendo en consideración cada una de las etapas del proyecto (habilitación, operación, cierre, y post cierre), señalando fechas y plazos previstos.

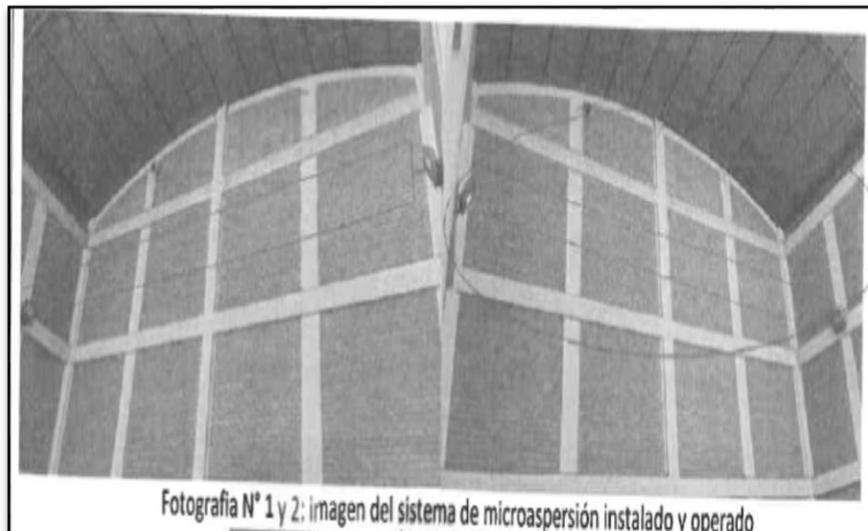
CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES PLAN DE GESTION AMBIENTAL. Table with columns for FACTORES ACCIONES, CONSTRUCCION (MES 1-5), OPERACION (AÑO 1-10), and CIERRE (MES 1-5). Rows include environmental factors like SUELO, AGUA, ATMOSFERA, MEDIO BIOLÓGICO, and MEDIO SOCIO-ECONÓMICO.

60. Conforme con lo descrito, debemos indicar que, la implementación de sistema de tratamiento para el control de emisión de olores, material particulado y polvo será en el segundo, tercero y cuarto mes de la etapa de construcción y posterior a ello inician con la etapa operativa que, de acuerdo a la supervisión orientativa del 11 de julio del 2019, el administrado inició operaciones a partir del mes de junio del 201421. Por lo tanto, el sistema de microaspersión de agua para el control de olores, material particulado y polvo será implementado en la etapa de construcción y tendrá una duración de 03 meses.

21 Acta de Supervisión, expediente N° 0160-2019-DSIS-CRES

Table with 2 columns: '2. Hechos o funciones verificadas' and 'Subsanado'. Includes rows for 'Presunto Incumplimiento' and 'CONDICIONES Y CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA INFRAESTRUCTURA DE RESIDUOS SÓLIDOS'.

61. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se procede a analizar si esta fue incumplida.
- b) Análisis del hecho imputado:
62. En el numeral 13 del acápite 2 «Hechos o funciones verificadas» del Acta de Supervisión del 09 al 10 de septiembre de 2021, advirtió que, la planta de tratamiento no cuenta con un sistema de micro aspersión de agua para el control de olores y material particulado según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, el cual debería encontrarse en el área de descarga de residuos sólidos.
63. En el Acta de Supervisión, también consta que el representante del administrado alegó que no llegó a implementar el sistema de micro aspersión de agua conforme lo establece su EIA.
64. De los hechos advertidos durante la supervisión, la DSIS concluyó en el Informe de Supervisión que, el administrado no había implementado el sistema de micro aspersión de agua para el control de olores y material particulado en el área de descarga de residuos sólidos. Los hechos citados se encuentran evidenciados en el Acta de Supervisión.
65. Al respecto, la información que consta en el Acta de Supervisión constituye un medio de prueba directa; es decir, contiene la constatación u observaciones realizadas por el inspector, así como las manifestaciones del administrado en el marco de una supervisión.
- c) Análisis del descargo:
66. Respecto al **Descargo al Inicio del PAS**, el administrado alegó lo siguiente:
- i) Que, ha implemento el sistema de micro aspersión, mismo que viene operando y para acreditarlo adjunta las siguientes imágenes fotografías:



Fuente: Folio 05 del Descargo del Inicio del PAS

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú



Fuente: Folio 05 del Descargo del Inicio del PAS

- ii) Que, la planta de transferencia no opera al 100% de su capacidad planteada en el instrumento ambiental y las demoras de la instalación obedecen a los siguientes factores:
- El Estado de emergencia sanitaria por la COVID 19.
 - Implementación progresiva de la operación dado a que no opera al 100%
 - La actual planta de transferencia se encuentra inmersa dentro del proyecto denominado Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Limpieza Pública para las ciudades de los distritos (...)

67. Respecto al **Descargo al Informe Final**, el administrado alegó lo siguiente:

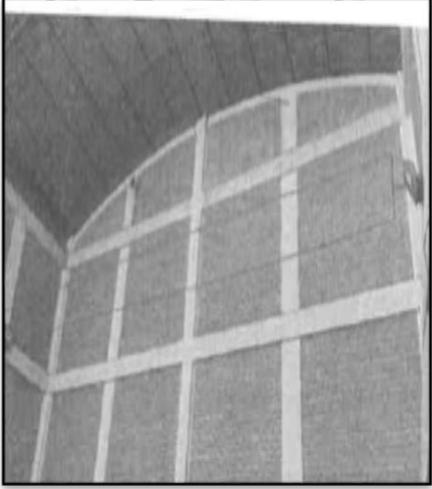
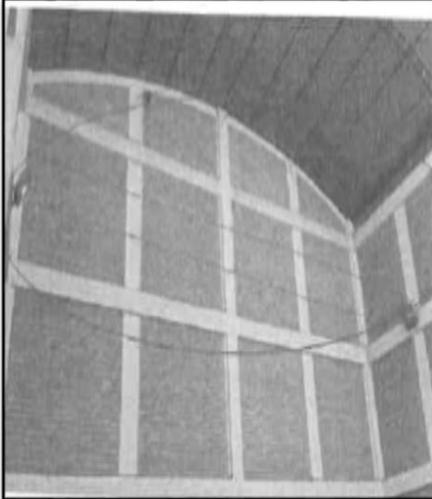
- iii) Que, ha implementado el sistema de micro aspersión de agua para el control de olores y material particulado en el área de descarga de residuos.

Respecto al argumento i):

68. El presente argumento y sus medios probatorios, tienen la finalidad de acreditar que, el administrado, habría cumplido con la implementación del sistema de microaspersión de agua para el control de olores y material particulado en el área de descarga de residuos, cumpliendo con su instrumento de gestión ambiental aprobado.
69. En este sentido, analizaremos los medios probatorios presentados por el administrado, en el siguiente cuadro:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
 Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

Cuadro N° 03
Análisis de Medios Probatorios

Medios Probatorios	Descripción	Análisis
	<p>Fotografía N° 01 Imagen del sistema de microaspersión instalado y operado.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - La imagen fotográfica es en blanco y negro, y no hay nitidez en ella, no se aprecia el sistema de microaspersión instalado. - La imagen fotográfica no se encuentra fechada, ni georreferenciada
	<p>Fotografía N° 02 Imagen del sistema de microaspersión instalado y operado.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - La imagen fotográfica es en blanco y negro, y no hay nitidez en ella, no se aprecia el sistema de microaspersión instalado. - La imagen fotográfica no se encuentra fechada, ni georreferenciada
	<p>Fotografía N° 03 Imagen del tanque de almacenamiento de agua para abastecer el sistema de microaspersión</p>	<ul style="list-style-type: none"> - La imagen fotográfica es en blanco y negro, y no hay nitidez en ella, no se aprecia el sistema de microaspersión instalado. - La imagen fotográfica no se encuentra fechada, ni georreferenciada.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

	<p>Fotografía N° 04 Imagen del tanque de almacenamiento de agua para abastecer el sistema de microaspersión</p>	<ul style="list-style-type: none"> - La imagen fotográfica es en blanco y negro, y no hay nitidez en ella, no se aprecia el sistema de microaspersión instalado. - La imagen fotográfica no se encuentra fechada, ni georreferenciada.
---	--	--

Elaborado: DFAI

70. De las fotografías mostradas en el cuadro anterior, advertimos que, estas no tienen nitidez, por lo que, no puede evidenciar que corresponde a un sistema de microaspersión, pues este sistema debe de contar con aspersores, tuberías, bombas, reservorio, llaves y otros. Asimismo, al no estar georreferenciadas no se puede verificar si estas están instaladas en la zona de transferencia - descarga de la unidad fiscalizable; además de ello, el administrado, no adjuntó ninguna documentación adicional que acredite que el cumplimiento de su compromiso ambiental.
71. Debemos agregar que, además del registro fotográfico el administrado puede presentar boletas de compra de los materiales y equipos, informe de descripción del proceso de instalación, videos fechados y georreferenciadas, órdenes de trabajo, valorizaciones u otros que permitan acreditar fehacientemente que se instaló un sistema de microaspersión y cuando se instaló; a fin de determinar si lo realizó antes o después del inicio de un procedimiento administrativo sancionador.
72. Por lo tanto, las imágenes fotográficas presentadas no demuestran fehacientemente que el administrado ha cumplido con implementar un sistema de microaspersión de agua para el control de olores y material particulado en el área de descarga de residuos; por lo que, quedan desestimadas.

Respecto al argumento ii):

73. El argumento del administrado tiene la finalidad de dar a conocer las razones y circunstancias de la demora en la implementación del sistema de microaspersión de agua para el control de olores y material particulado en el área de descarga de residuos; siendo estas razones i) el estado de emergencia sanitaria por la COVID 19, ii) implementación progresiva de la operación dado que no opera al 100% y iii) la planta se encuentra inmerso dentro del proyecto denominado Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Limpieza pública para las ciudades de los distritos de Alto Selva Alegre, Cayma, Cerro Colorado, Characato, Jacobo Hunter, José Luis Bustamante y Rivero, La Joya, Mariano Melgar, Miraflores, Paucarpata, Sabandía, Sachaca, Socabaya, Tiabaya, Uchumayo, Yanahuara, Yura y Distrito de Arequipa - Provincia de Arequipa - Departamento de Arequipa.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

En cuanto al estado de emergencia sanitaria por la COVID 19:

74. Sobre el particular, para que tal hecho sea considerado como eximente de responsabilidad se tendría que acreditar, de manera fehaciente, la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
75. Así lo ha señalado el Tribunal de Fiscalización Ambiental - TFA²², cuando señala que, para la configuración de los supuestos de caso fortuito y fuerza mayor como causal eximente de responsabilidad, debe cumplir con las características de ser extraordinario, que salga del curso natural y ordinario de las cosas; imprevisible, que supere la actitud normal de previsión que sea dable requerir, o inevitable como obstáculo que determine la impotencia absoluta de prevenir la ocurrencia del evento e irresistible, es decir, no ser susceptible de ser superado²³.
76. En esa misma línea de análisis, el TFA al referirse al supuesto de hecho determinante de un tercero²⁴, señala que, tiene que revestir características similares a las que configuran al caso fortuito; es decir, debe ser extraordinario, imprevisible e irresistible.
77. En el presente caso, el administrado, no ha acreditado que, la emergencia sanitaria en nuestro país por el COVID-19 impidió la instalación del sistema de microaspersión, que configuraría un caso fortuito, de fuerza mayor o un hecho determinante de tercero que podría generar la ruptura del nexo causal con relación a la infracción imputada, conforme se detalla a continuación:

No puede ser un hecho **extraordinario**, toda vez que, en el EIA se estableció un cronograma de actividades - Plan de Gestión Ambiental (Véase en la imagen del numeral 57 de la presente Resolución), en cual establece las medidas de control de emisión de polvo y olores; estas medidas deben ser aplicadas desde el primer año de operación, que de acuerdo al EIA sería en el año 2010.

Si bien existe una emergencia sanitaria desde el año 2020, a esa fecha el administrado debió contar con un sistema de microaspersión para el control de olores y polvo.

Tampoco puede ser **imprevisible**; porque, el administrado es conocedor de las obligaciones que se circunscriben en el EIA, por lo que, era de pleno conocimiento que el sistema de microaspersión debía ser implementado durante el primer año de operación.

Tampoco es **irresistible**, pues como se ha dicho, el administrado tomando las diligencias respectivas a fin gestionar oportunamente la instalación integral de las medidas de control que se establece en el EIA, conforme al modo, forma y plazo que fueron establecidas.

²² Resolución N° 288-2020-OEFA/TFA-SE del 15 de diciembre del 2020. FTO. 64 al 68.

²³ OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. La responsabilidad por accidentes de tránsito. En Homenaje a Jorge Avendaño. Perú, Fondo Editorial PUCP 2004. p 942.

²⁴ Resolución N° 244-2020-OEFA/TFA-SE del 26 de noviembre del 2020. FTO. 64.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

78. Adicionalmente, resulta relevante señalar que, la actividad que desarrolla el administrado es una actividad esencial²⁵, cuyos servicios no fueron suspendidos durante la emergencia sanitaria; por lo que, al estar en operación todas las medidas de control y mitigación debieron estar operativas²⁶.
79. Por consiguiente, esta autoridad concluye que, no se configuró la causal eximente de responsabilidad establecida en el literal a) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG²⁷; por lo que corresponde desestimar el argumento planteado.

En cuanto al implementación progresiva de la operación dado a que no opera al 100%

80. Sobre el particular, de acuerdo al cronograma de actividades del Plan de Gestión Ambiental, las medidas de control de emisión de polvo y olores; debieron ser cumplidas desde el primer año de operación, que de acuerdo al EIA sería en el año 2010.
81. Asimismo, en el EIA, no se lee que condicione la implementación del sistema de microaspersión al porcentaje de operación de la unidad fiscalizable, entonces se debe entender que, en cuando el administrado comenzó a realizar actividades de transferencia debía contar con este componente.
82. Por otro parte, debemos agregar que, el argumento del administrado es declarativo; pues no obra medio probatorio alguno que sustente su argumento; por lo que queda desestimado.
83. En esa línea reiteramos que, los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas²⁸.

²⁵ Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos

Artículo 85.- Continuidad del servicio integral de residuos sólidos

El servicio público de la gestión de residuos sólidos municipales es un servicio básico, esencial y prioritario, cuya continuidad debe ser garantizada por los gobiernos locales en el marco de las situaciones de emergencia decretadas oficialmente por el gobierno nacional y/o autoridades sectoriales.

²⁶ Resolución del Consejo Directivo N° 0018-2020-OEFA/CD

VI. DISPOSICIONES GENERALES

6.1 Obligaciones ambientales a cargo de los administrados sujetos a la competencia del OEFA

6.1.1 El OEFA ejerce las funciones de fiscalización ambiental en los siguientes supuestos:

(i) Cuando el administrado desarrolle actividades esenciales vinculadas al recojo y limpieza de residuos sólidos a cargo de las municipalidades, así como el manejo de residuos en infraestructuras de residuos sólidos y en áreas degradadas por residuos sólidos para recuperación o reconversión;

²⁷ **TUO de la LPAG**

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...) a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.

²⁸ Ver RESOLUCIÓN N° 159-2022-OEFA/TFA-SE. FTO. 29.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

En cuanto a que la planta se encuentra inmerso dentro del proyecto denominado Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Limpieza pública para las ciudades de los distritos de Alto Selva Alegre, Cayma, Cerro Colorado, Characato, Jacobo Hunter, José Luis Bustamante y Rivero, La Joya, Mariano Melgar, Miraflores, Paucarpata, Sabandía, Sachaca, Socabaya, Tiabaya, Uchumayo, Yanahuara, Yura y Distrito de Arequipa - Provincia de Arequipa - Departamento de Arequipa

84. Sobre el particular, la fase de formulación y evaluación de un proyecto de inversión se inicia con la elaboración de la Ficha Técnica o el Estudio de Preinversión y culmina con la viabilidad del proyecto – Formato N° 07-A «Registro de Proyecto de Inversión».
85. Ahora bien, de la revisión del Formato N° 07-A, el cual corresponde al proyecto de inversión «Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Limpieza pública para las ciudades de los distritos de Alto Selva Alegre, Cayma, Cerro Colorado, Characato, Jacobo Hunter, José Luis Bustamante y Rivero, La Joya, Mariano Melgar, Miraflores, Paucarpata, Sabandía, Sachaca, Socabaya, Tiabaya, Uchumayo, Yanahuara, Yura y Distrito de Arequipa - Provincia de Arequipa - Departamento de Arequipa», advertimos que, aquí se pretende adquirir un terreno para la construcción de nueva estación de transferencia, el equipamiento y la construcción en la estación de transferencia y en la nueva estación.
86. No obstante, aun existiendo un proyecto de inversión el cual se vincula con la unidad fiscalizable, esto no es un eximente de responsabilidad, dado que, este Formato no reemplaza a un Informe Técnico o a un Instrumento de Gestión Ambiental Preventivo; pues aquí se expone los objetivos, la descripción de la modificación, se evalúa los impactos, se establece las medidas de manejo ambiental ordenadas a prevenir, minimizar y rehabilitar cualquier impacto ambiental asociado a la actividad en curso y a su modificación.
87. Es así que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, es responsabilidad del titular de la actividad **cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales** señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos²⁹.
88. Por consiguiente, el administrado debe cumplir con sus obligaciones establecidas en su EIA, hasta no existir una modificación aprobada por la autoridad competente; por lo que, queda desestimado el presente argumento.

29

Reglamento de la Ley del SEIA)

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Artículo 55.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión. La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental (...).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
 Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

Respecto al argumento iii):

- 89. El argumento del administrado y los medios probatorios presentados, tienen la finalidad de acreditar que había implementado un sistema de microaspersión para el control de olores y material particulado en el área de descarga de residuos.
- 90. Al respecto, de la revisión de los medios probatorios tales como, fotografías y videos debidamente fechados y georreferenciados, se puede evidenciar que el administrado implementó un sistema de microaspersión en el área de descarga de residuos; así también, se puede visualizar que dicho sistema se encuentra en funcionamiento. A continuación, se presenta el análisis de los medios probatorios.

Cuadro N° 04
Análisis de los medios probatorios

N°	Medios probatorios	Análisis
1	En informe N° 335-2022-MPA-GSC-SGSSS del 10 de octubre de 2022 se declara que, si se ha implementado el sistema de micro aspersion de agua para el control de olores y material particulado en el área de descarga de la Planta de Transferencia de residuos sólidos de la Municipalidad Provincial de Arequipa.	Se georreferenció la ubicación del sistema de microaspersión de agua en la planta de transferencia de residuos sólidos como se muestra verificándose que fue implementada en la unidad fiscalizable ³⁰ . En los videos se observa el funcionamiento del sistema en el
2	<ul style="list-style-type: none"> • 02 fotografías del 12 de octubre de 2022 con coordenadas geográficas. • 01 fotografía sin fecha y coordenadas geográficas. 	

³⁰ Al colocar las coordenadas UTM WGS 82 224605E 8187006, se puede evidenciar que estas se encuentran dentro de la planta de transferencia del administrado



N°	Medios probatorios	Análisis
		<p>momento de la descarga de residuos sólidos en la zona de transferencia y también sin descarga.</p>
3	<ul style="list-style-type: none"> • 02 videos del 12 de octubre de 2022 con coordenadas geográficas. • 01 video sin fecha y coordenadas geográficas. 	

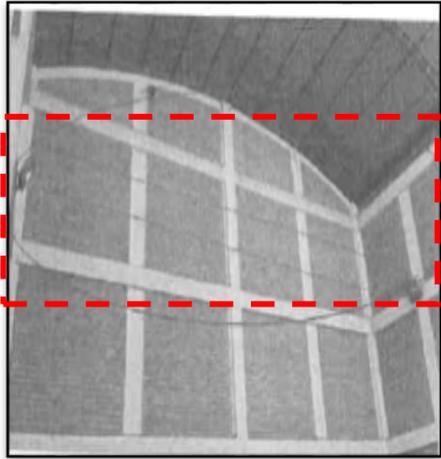
Elaborado DFAI

91. Cabe mencionar que, en el escrito de Descargo al Inicio del PAS (escrito de Registro N° 2022-E01-092380 del 25 de agosto de 2022), el administrado había presentado un panel fotográfico a blanco y negro, sin fechas y sin coordenadas; por lo que, no se podía distinguir la implementación de un sistema de microaspersor de agua en la planta de transferencia.
92. No obstante, al comparar el registro fotográfico entre el Descargo al Inicio del PAS y el Descargo al Informe Final, podemos identificar que por la infraestructura pertenece a la misma área donde se suscitó la infracción. Sin embargo, al no contar con fecha cierta las fotografías presentadas en el Descargo al Inicio del PAS, hace imposible determinar con certeza la fecha de instalación del sistema de microaspersor de agua; por lo que, estos toman la fecha cuando fue presentado el escrito de Descargo al Inicio del PAS, es decir 25 de agosto del 2022.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

Imagen N° 04

Sistema de microaspersión implementado en la planta de transferencia

	 <p>12 oct. 2022 1:53:01 p. m. 19K 224605 8187006 Arequipa</p>
<p>Fuente: Fotografía presentada en el Descargo al Inicio del PAS</p>	<p>Fuente: Fotografía presentada en el Descargo al Informe Final</p>
	 <p>12 oct. 2022 2:11:49 p. m. 19K 224605 8187003 Cerro Colorado Arequipa</p>
<p>Tanque de almacenamiento de agua para abastecer el sistema de microaspersión Fuente: Fotografía presentada en el Descargo al Inicio del PAS</p>	<p>Tanque de almacenamiento de agua para abastecer el sistema de microaspersión Fuente: Fotografía presentada en el Descargo al Informe Final</p>

93. Al respecto, es pertinente mencionar lo estipulado en los artículos 173.1 y 174.1 del TUO del LPAG³¹, los cuales establecen que, en el marco de un procedimiento administrativo, corresponde al administrado aportar las pruebas necesarias a fin

31

TUO del LPAG

Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.
(...)

Artículo 174.- Actuación probatoria

174.1 Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

de probar las alegaciones propuestas, respecto de las cuales, la administración tendrá obligación de revisar los medios probatorios aportados por el administrado, a fin de estos sean valorados en el procedimiento administrativo sancionador o en su defecto sean rechazados con una debida motivación.

94. Las fotografías georreferenciadas y fechadas constituyen, respectivamente, medios de probatorios idóneos para acreditar que estamos frente a la misma área objeto de la Conducta Infractora y que esta última ha sido subsanada antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador³², **sin que ello restrinja la posibilidad que el administrado pueda acreditar tal situación con otros medios probatorios permitidos en nuestro ordenamiento jurídico, lo cual no se ha dado en el presente caso.**
95. Es así que las fotografías fechadas constituyen de ese modo medios prueba idóneos para acreditar la subsanación de la conducta ya que dotan de un elemento de certeza a la prueba que aporta el administrado y permite establecer una fecha de las acciones realizadas, con ello, permite verificar indubitablemente cuando se efectuó la corrección de la infracción si fue antes o después del inicio de un procedimiento administrativo sancionador.
96. Partiendo de esta premisa, en necesario también mencionar que, en el presente caso las fotografías al no estar fechadas, no podrían acreditar la subsanación de una conducta, toda vez que, no se puede determinar dicha configuración en el marco temporal; el administrado necesita acreditar que esto haya sido implementado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador; es decir antes del 25 de julio del 2022, lo cual no ocurrió; por lo que, al tomar la fecha de la presentación del Descargo al Inicio del PAS; es decir 25 de agosto del 2022, podemos advertir que, dicha corrección, tiene fecha posterior al inicio del

32

TUO del LPAG

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 06-2019-OEFA/CD

Artículo 20°.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran:

(i) un riesgo leve; o

(ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran:

(i) un daño a la vida o la salud de las personas;

(ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna;

(iii) un riesgo significativo o moderado; o,

(iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

procedimiento administrativo sancionador y como tal será evaluado al determinar la medida correctiva y en la sanción monetaria respectiva.

97. De lo expuesto en párrafos anteriores, se advierte que, antes del inicio del PAS el administrado no acreditó haber implementado el sistema de micro aspersión de agua para el control de olores y material particulado en el área de descarga de residuos.; por lo que, el administrado no habría subsanado su conducta infractora.
98. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

99. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³³.
100. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

³³ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**

Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

³⁴ **Ley del SINEFA**

Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

101. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
102. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
103. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde una propuesta de medida correctiva

III.2.1. Hecho imputado N° 1:

104. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no implementó no ha implementado: Una (1) balanza de plataforma de 80 toneladas de capacidad, incumpliendo lo establecido en su EIA.
105. En este punto, corresponde precisar que, de conformidad con lo señalado por el TFA³⁵, las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.
106. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto³⁶.
107. En el caso en particular, se advierte que dictar una medida correctiva, no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora N° 1, sino más bien a la acreditación del cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en el EIA aprobado; además el 30 de setiembre del 2022 el administrado ha logrado evidenciar que cuenta con una

³⁵ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

³⁶ Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

balanza de plataforma de 80 toneladas; por lo que, a fecha de emisión de la presente Resolución el administrado ha corregido su conducta.

108. En tal sentido, conforme con la exigencia del artículo 22º de la Ley del SINEFA, **se recomienda a la autoridad Decisora que no corresponde el dictado de una medida correctiva para la presenta conducta infractora.**
109. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materia del presente procedimiento administrativo sancionador, las que pueden ser materia posterior de acciones de supervisión por parte del OEFA.

III.2.2. Hecho imputado N° 2:

110. En el presente caso, la conducta infractora se encuentra relacionada a que el administrado no implementó el sistema de micro aspersion de agua para el control de olores y material particulado en el área de descarga de residuos, incumpliendo el instrumento de gestión ambiental aprobado.
111. Asimismo, como consecuencia de la omisión de implementar la infraestructura para el control de olores y material particulado en el área de descarga de residuos, incumpliendo lo especificado en su EIA, se generaría el riesgo a la calidad de aire.
112. En este punto, corresponde precisar que, de conformidad con lo señalado por el TFA³⁷, las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.
113. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto³⁸.
114. En el caso en particular, se advierte que dictar una medida correctiva, no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora N° 2, sino más bien a la acreditación del cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en el EIA aprobado; además el 25 de agosto del 2022 el administrado ha logrado evidenciar que cuenta sistema de microaspersión de agua en la planta de transferencia; por lo que, a fecha de emisión de la presente Resolución el administrado ha corregido su conducta.
115. En tal sentido, conforme con la exigencia del artículo 22º de la Ley del SINEFA, **no corresponde el dictado de una medida correctiva para la presenta conducta**

³⁷ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

³⁸ Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

infractora.

116. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materia del presente procedimiento administrativo sancionador, las que pueden ser materia posterior de acciones de supervisión por parte del OEFA.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

117. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las infracciones indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionar al administrado con una multa total de **45.617 UIT**.

Tabla N° 1: Multa

N°	Conducta Infractora	Multa Final
1	El administrado no ha implementado: una (1) balanza de plataforma de 80 toneladas de capacidad, incumpliendo lo establecido en su EIA.	33.722 UIT
2	El administrado no implementó el sistema de micro aspersión de agua para el control de olores y material particulado en el área de descarga de residuos, incumpliendo el instrumento de gestión ambiental aprobado.	11.895 UIT
Multa total		45.617 UIT

Fuente: Informe N° 02715-2022-OEFA/DFAI-SSAG

118. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02715-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de octubre de 2022, por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante del presente Informe Final, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG³⁹ y se adjunta.
119. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

120. El presente acápite tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para su mejor entendimiento.
121. El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁴⁰ de las infracciones

³⁹ **TUO de la LPAG**

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

⁴⁰ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

ambientales cometidas por el administrado durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, la siguiente tabla muestra un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el presente expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS OBJETO DE PAS	A	RA	CA	M	RR ⁴¹	MC
1	El administrado no ha implementado: una (1) balanza de plataforma de 80 toneladas de capacidad, incumpliendo lo establecido en su EIA.	NO	SI		SI	NO	NO
2	El administrado no implementó el sistema de micro aspersión de agua para el control de olores y material particulado en el área de descarga de residuos, incumpliendo el instrumento de gestión ambiental aprobado.	NO	SI		SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

122. Finalmente, es necesario resaltar que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará el **genuino interés del administrado con relación a la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°- Declarar la responsabilidad administrativa de la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA**, por la comisión de las infracciones N° 1 y 2 contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **45.617 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa Final
1	El administrado no ha implementado: una (1) balanza de plataforma de 80 toneladas de capacidad, incumpliendo lo establecido en su EIA.	33.722 UIT
2	El administrado no implementó el sistema de micro aspersión de agua para el control de olores y material particulado en el área de descarga de residuos, incumpliendo el instrumento de gestión ambiental aprobado.	11.895 UIT
Multa total		45.617 UIT

Artículo 2°- Declarar que, no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por las infracciones N° 1 y 2 señaladas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0175-

41

En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

2022-OEFA/DFAI-SFIS; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°. - Informar a **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA** que, transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°. - Disponer que, el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la cuenta	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta corriente:	00068199344
Código de cuenta interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°.- Informar a **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA** que, el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme con lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD⁴².

Artículo 6°. - Informar a **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA** que, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°. - Informar a **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA** que, contra lo resuelto en la presente resolución, es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

⁴²

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 14°. - Reducción de la multa por pronto pago

Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.

(Resaltado y subrayado, agregados)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

Artículo 8°. - Notificar a **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese

[JPASTOR]

JCPH/RMDP/PCJA/lec



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07698148"



07698148